



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340109851**



Fecha: **29-03-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ DANIEL DOCTOR SALGADO
Carrera 10 5 - 15
Saboyá - Boyacá.

Asunto: Transporte.
Cesión habilitación empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-013478-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la cesión de la habilitación otorgada por este Ministerio, a una empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, con sede en el Departamento del Cesar a un grupo de transportadores, cuya sede será el municipio de Saboyá en el Departamento de Boyacá, para prestar el servicio antes señalado. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar vale la pena mencionar que la Ley 336 "Por la cual se adopta el Estatuto General de Transporte", consagra en su artículo 13 lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales". (Negrillas fuera del texto)

En segundo lugar esa misma ley, en cuanto a la prestación del servicio, consagra en su artículo 16:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional". (Negrillas fuera del texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340109851**



Fecha: **29-03-2010**

El artículo 18 de la ley en cita, reitera que el permiso para prestar el servicio público de transporte es **revocable e intransferible** y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado en las condiciones en él establecidas.

En desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 174 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

El precitado Decreto en sus artículos: 6º, 10 y 21 expresamente consagra lo siguiente:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 21. RADIO DE ACCIÓN. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal". (Negrillas fuera del texto).

De las disposiciones antes transcritas fácil es concluir que por expresa disposición normativa, la habilitación otorgada por éste Ministerio (a través de la Dirección Territorial respectiva) a una



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340109851**



Fecha: **29-03-2010**

empresa de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Especial a través del respectivo acto administrativo, es **Intransferible** a cualquier título, y, **bajo ninguna circunstancia podrá cederse y menos aún prestarse este servicio, por persona natural o jurídica diferente a la empresa** a la cual le fue otorgada la respectiva habilitación.

En estos términos quedan absueltos de manera definitiva, los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)